

RESUMEN N°9 La redistribución de aguas a que alude el Art. 314 del Código de Aguas debe disponerse en relación con la totalidad del cauce y de sus usuarios.

Línea de investigación:	Contraloría General de la República
N° Dictamen:	Dictamen N°E210030N22 de fecha 04 de mayo de 2022.
Ayudantes responsables:	Valentina Álvarez Huerta
Revisores:	Juan Francisco Zapata, Gloria Campos y Ricardo Figueroa.
Fecha:	26 de diciembre de 2022.
Cómo citar esta publicación	Programa en Derecho, Ambiente y Cambio Climático (DACC), Resumen N°95 Dictamen Contraloría: La redistribución de aguas a que alude el Art. 314 del Código de Aguas debe disponerse en relación con la totalidad del cauce y de sus usuarios, Universidad de Concepción, Concepción, Enero de 2023.
Enlace	https://www.contraloria.cl/pdfbuscador/dictamenes/E210030N22/html

RESUMEN:

La Junta de Vigilancia de la Tercera Sección del Río Aconcagua reclama, que los usuarios de su sección se han visto impedidos de acceder de forma igualitaria, y proporcional, a la escasa agua disponible en la cuenca, aun cuando la ley establece en forma inequívoca, que en situación de escasez todos los derechos de aprovechamiento de aguas superficiales disponibles en una cuenca deben ser repartidos a todos los usuarios a prorrata de sus derechos.

Sobre este punto, la Contraloría General de la República ha indicado lo siguiente:

- a) La distribución de las aguas de una corriente corresponde a una labor que, por regla general, efectúa la respectiva junta de vigilancia, la que debe hacerlo sobre la base de los derechos que correspondan a sus miembros. Dichas juntas de vigilancia pueden organizarse para cada sección de un río, y que la distribución de sus aguas se realiza en

forma independiente de las secciones vecinas del mismo cauce.

- b) Por otra parte, se advierte que en aquellos casos en que se ha declarado zona de escasez, asiste a la Dirección General de Aguas (DGA) la potestad de redistribuir las aguas disponibles y que su ejercicio supone que no exista un acuerdo de los usuarios en ese sentido. Además, en virtud del principio de la unidad de la corriente, el acuerdo de los usuarios aludido anteriormente se configura cuando el mismo es compartido por la totalidad de los beneficiarios de la corriente afectada por la declaración de zona de escasez.
- c) Pues bien, en armonía con lo anterior, es posible concluir que la redistribución de que se trata constituye una medida administrativa que ha de adoptarse en función de la disponibilidad total del cauce respectivo y de los derechos de aprovechamiento de todos sus usuarios. Tal aseveración resulta coherente con el referido principio de la unidad de la corriente y con la circunstancia de que la intervención de la Administración procede a falta de acuerdo de la totalidad de los usuarios del cauce para redistribuir las aguas, sin que obste a ello que el río se encuentre seccionado.
- d) En el entendido de que los sectores del río Aconcagua involucrados en la situación de la especie fueron declarados como zona de escasez a través de los decretos del Ministerio de Obras Públicas (MOP) individualizados en este dictamen y de que no existe a la fecha un acuerdo entre las juntas de vigilancia de la primera, segunda y tercera secciones de ese río, la DGA ordenó la redistribución de las aguas en cada sección del río, para lo cual ese servicio consideró la disponibilidad y los usuarios del recurso de cada sección.
- e) En tales condiciones, y teniendo en cuenta que la DGA no aporta mayores antecedentes sobre la metodología técnica que ha empleado en la adopción de las medidas de redistribución en la forma aludida, esta Contraloría General estima que las mismas no se ajustaron al ordenamiento reseñado, toda vez que no aparece que se hayan dispuesto en función de la disponibilidad total del río ni de los derechos de aprovechamiento de todos sus usuarios.